

## **CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER**

### **ACUERDO No. 023 DE DICIEMBRE 30 DE 1998**

#### **Por medio del cual se expide el estatuto de rentas para el Municipio de Barbosa Santander**

El Concejo Municipal de Barbosa Santander en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

### **ACUERDA**

Adóptese como Estatuto de Rentas, de procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Barbosa Santander el siguiente:

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

##### **ARTICULO 1.-OBJETO Y CONTENIDO**

El Estatuto de rentas del municipio de Barbosa tiene por objeto la definición general de los Impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los Funcionarios de tesorería e impuestos y de las autoridades encargadas de inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

##### **ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

##### **ARTÍCULO 3.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES**

Los bienes y las rentas del Municipio de Barbosa Santander son de su propiedad exclusiva gozan de las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

##### **ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.**

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protempore por el concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere a estar a paz y salvo con el fisco municipal.

##### **ARTICULO 5.-TRIBUTOS MUNICIPALES**

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

#### ARTÍCULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA

La Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

#### ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo, pasivo) base gravable y tarifa.

#### ARTÍCULO 8.- CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

#### ARTICULO 9.-HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### ARTICULO 10.-SUJETO ACTIVO

Es el municipio do Barbosa Santander como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

#### ARTICULO 11.SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión Ilíquida, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

#### ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica a la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### ARTÍCULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

### RENTAS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### ARTICULO 1-1.1 NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

#### ARTICULO 15. HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio do Barbosa.

El Impuesto se causa n partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual se pagara dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

#### ARTICULO 16. .SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedora del bien inmueble de la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

#### ARTICULO 17. BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral.

## ARTICULO 10. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento, no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del Incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser del ciento treinta por ciento (1.30%) del mencionado Índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Aplicando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitirán aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

## ARTÍCULO 19.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso en conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

## ARTÍCULO 20.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados y no edificados.

- PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.
- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales. además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

## ARTÍCULO 21.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

### GRUPO I

#### 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

## VIVIENDA

### ESTRATO

### TARIFA ANUA

1.	<b>5 X 1000</b>
2.	<b>5 X 1000</b>
3.	<b>5 X 1000</b>
4.	<b>5 X 1000</b>

### 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados, Dentro del perímetro urbano.	10 X 1000
Predios urbanizados no edificados	15 X 1000

### GRUPO II

#### PREDIOS RURALES CLASE DE PREDIO

#### TARIFA ANUAL

Predios destinados a instalaciones y montajes De equipos para la extracción y explotación De minerales e hidrocarburos, industria, Agro- industria y explotación pecuaria.	<b>5 X 1000</b>
---	-----------------

Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, Conjuntos residenciales cerrados, O urbanizaciones campestres.	8 X 1000
--	----------

### GRUPO III

### PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
-----------------	--------------

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas: Pequeña propiedad rural hasta cinco ( 5 ) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien ( 100 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4 X 1000
---	----------

La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta ( 150 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a cinco ( 5 ) hectáreas e inferior a diez ( 10 ) hectáreas.	5 X 1000
--	----------

Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta ( 150 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta ( 30 ) hectáreas.	5 X 1000
--	----------

Predios con extensión mayor a treinta  
(30 ) hectáreas

5 X 1000

#### ARTICULO 22. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23.- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas. casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias deferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTICULO 24.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Adoptase como porcentaje de Sobretasa del UNO PUNTO CINCO POR MIL ( 1.5. Por mil) del avalúo catastral del inmueble con destino a la Corporación Autónoma de Santander CAS , de que trata el artículo 1' del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

TRANSITORIO.- Adóptese el CERO PUNTO CINCO POR MIL (0.5 por mil) adicional a la sobrepasa por el término de tres años, con destino a amortización de la deuda del municipio con la CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER CAS. Este porcentaje queda sujeto a la celebración de acuerdo por convenio entre el municipio y la CAS, de lo contrario no tendrá aplicación alguna.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Santander, causará un interés moratoria en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARAGRAFO 3.- El Municipio de Barbosa S. a través del funcionario del funcionario encargado de los asuntos ambientales o en su defecto el Alcalde vigilara que estos recaudos se inviertan en la Jurisdicción de Acuerdo a la ley 99 de 1.993.

ARTICULO 25. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago del impuesto predial dentro del primer trimestre en día hábil del año gravable causará un descuento del quince (15%) sobre el total del impuesto a pagar; a partir del primer día hábil del Segundo trimestre no generará ningún interés y se cobrará la totalidad del impuesto, A partir del 1 de julio causará Intereses de acuerdo con las tasas de interés Moratoria establecidas para el impuesto de renta y complementarios. En ningún caso se podrá conceder amnistías o rebaja de intereses de años atrasados de acuerdo con la constitución nacional que lo ha prohibido expresamente por lesionar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTICULO 26.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Babosa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

#### ARTICULO 27.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributarla, incluidas las actividades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

#### ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, o jurídicas o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

#### ARTICULO 29.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total del ingreso bruto provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos,

oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas Industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

#### ARTICULO 30.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por ésta de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

#### ARTICULO 31.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

#### ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificado de cambio

B. Comisiones:

De operaciones de moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos varios

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

1 Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificados de cambio

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

A. Intereses

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria menos la parte exenta.

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reasegurados, los Ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

5. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros Rendimientos Financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### ARTICULO 33.- BASE GRAVÁBLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales y de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias contribuidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Barbosa, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

#### ARTICULO 34.-DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de Ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los Ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARAGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que líala el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiéndolo el hecho que los genero e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, o documento de las personas naturales o jurídicas de quienes se percibieron los correspondientes Ingresos.

PARAGRAFO 2.- se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de loa negocios.

PARAGRAFO 3.- para electos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la expoliación do que trata el número 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copla del formulario único de exportación o copia de embarque.

## **EXCLUSIONES**

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la expoliación, cuyas ventas al exterior se realicen por medio de una comercializadora Internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de Investigación se le exigirá al Interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora Internacional a favor del productor, o copla autentica del mismo y Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de expoliación y copla del certificado de embarque cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización Internacional dentro do los noventa (90) días, calendado siguientes a la fecha do expedición del criticado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAÉX- de que trata el artículo 25 del decreto 1023 de 1904, cuando las melenudas adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser expoliada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (100) días caléndanos siguientes a la (echa de expedición de compra al productor.

PARAGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión do los ingresos bultos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyos precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3” del precedente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia do los recibos de pago de la correspondiente consignación de Impuesto que pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicios de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que so acredito que. el producto tiene precio regulado por el estado.
3. Los demás requisitos que piolamente señale la junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de Impuestos.

## **ARTÍCULO 35.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS**

Se adoptan como actividades económicas y sus presentes tarifas son las siguientes

### **CODIGO ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

<b>101</b> Productos de alimentos excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir	2x1000
<b>102</b> Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de materiales de transporte y carrocerías de todo tipo	2x1000
<b>103</b> Demás actividades industriales	3x1000

### **ACTIVIDADES COMERCIALES**

<b>CODIGO ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
201 venta de alimentos y productos agrícolas, venta de textos Escolares y libros(incluye cuadernos escolares); venta De drogas y medicamentos	2x1000
202 venta de madera y materiales de construcción; venta de Automotores incluidas motocicletas	2x1000
203 venta de cigarrillos y licores; venta de productos derivados De petróleo y venta de joyas	2x1000
204 demás actividades comerciales	2x1000

### **ACTIVIDADES DE SERVICIO**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
301	Transporte; publicación de revistas, libros periódicos; radio Difusión y programas de televisión	3 X 1000
302	Consultarla profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine	10X 1000
303	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares- lares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares- res; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia	5X 1000
304	Servicio de comercialización de Telecomunicaciones	12X1000
	Servicio de comercialización de Energía eléctrica	12X 1000
305	Servicio de juegos de video y máquinas electrónicas que no den premios en especie o dinero.'	7X 1000
306	Demás actividades de servicio	7X1000

### **SECTOR FINANCIERO**

<b>CODIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	8 X 1000
402	Demás entidades financieras	8 X 1000

PARAGAF0 1.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año; el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo

ARTICULO 36.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales efectuados por los servicios prestados a las personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Barbosa para aquellas entidades

financieras, cuya principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Barbosa.

#### ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

#### ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales; las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

#### ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, fondas, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducción que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultaría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estaría sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales

PARAGRAFO 2.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Barbosa cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

#### ARTÍCULO 40.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se

declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### ARTICULO 41.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el municipio de Barbosa y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios y toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda, y metales preciosos cuando las regalías o particiones con el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea

PARAGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujeto del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

#### ARTICULO 42.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

#### ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

#### ARTÍCULO 44.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, El Alcalde Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás.

#### ARTÍCULO 45.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra

susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal , dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

#### ARTICULO 46.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no Informar mutaciones o cambios PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 47.- SISTEMAS DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.

En el caso de las actividades desarrolladas por Moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de videojuegos , maquinas electrónicas meramente recreativos que no brinden premios en especie o dinero , los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y comercio se determinaran con base en el promedio de las unidades de actividad en caso de que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

PARAGRAFO PRIMERO.-  
establécese

Se establece Para los Moteles, residencias y Hostales como base gravable mínima:

TIPO A. Son clase A , Todas aquellas cuyo valor de alquiler sea igual o superior a dos salarios Mínimos diarios .

TIPO B. Son de tipo B. todas aquellas cuyo valor de alquiler sea inferior a dos salarios mínimos diarios. BASE MINIMA GRAVABLE

Clase de hotel Promedio diario por cama

TIPO A. 1 salario mínimo

Tipo B ½ salario mínimo

La fórmula para establecer el valor de los ingresos anuales de un hotel es la siguiente:

Base Gravable = número de camas x por 360 x tarifa del tipo de hotel

PARAGRAFO SEGUNDO.-

Se establece para los parqueaderos como base gravable la siguiente tarifa

El Dos punto cinco (2.5%) de Un (1) salario Mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado multiplicado por Trescientos sesenta días (360) días

Base gravable (salario mínimo diario x 2.5%) x 360 x Número de metros parqueadero

PARAGRAFO TERCERO.-

Se establece para los bares, Discotecas, tabernas y expendios de licor cualquiera que sea , como Base gravable presuntiva el CINCUENTA POR CIENTO ( 50% ) DE UN ( 1 ) salario mínimo legal diario por cada silla utilizada en la actividad , multiplicada por TRESCIENTOS SESENTA ( 360 ) .

Base gravable = (salario mínimo diario x 50%) x Número de sillas x 360

#### PARAGRAFO CUARTO.-

Se establece como base gravable presuntiva para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de video, de máquinas electrónicas, que no brinden premios en especie o dinero y otros similares como base presuntiva EL SETENTA Y CINCO (75%) de Un (1) Salario Mínimo legal por cada máquina existente en el establecimiento, multiplicado por TRESCIENTOS SESENTA .

Base gravable = (salario mínimo diario x 75%) x Número de máquinas x 360

#### ARTÍCULO 48.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### ARTÍCULO 49.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero, en las formas que para el efecto imponga esta Oficina.

#### ARTÍCULO 50.- DECLARACION

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar la declaración del impuesto, dentro de los plazos fijados por la tesorería Municipal

### CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

#### ARTÍCULO 51.- DEFINICION

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los concejos municipales, sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

#### ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR

Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del Impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

#### ARTÍCULO 53.- CAUSACION

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados ( 4 m<sup>2</sup>).

#### ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados ( m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

#### ARTICULO 55.- TARIFAS

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15% ) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.
2. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

De dos (2) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), Un (1) salarios mínimos legal por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), dos (2) Salarios mínimos legales por año.

De veinte punto cero un ( 20.01 ) a treinta ( 30 ) metros cuadrados ( m<sup>2</sup> ), tres ( 3 ) salarios mínimos legales por año.

Mayores de treinta punto cero uno ( 30.01 ) metros cuadrados ( m<sup>2</sup> ), cuatro ( 4 ) salarios mínimos legales por año.

PARAGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un ( 1 ) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

#### ARTÍCULO 56.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>).

#### ARTICULO 57.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos ( 2 ) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ( 4 m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del eje de la calzada. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e Informativa.

#### ARTICULO 58.- MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

#### ARTICULO 59.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

#### ARTICULO 60.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres ( 3 ) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario Junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del Inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

#### ARTÍCULO 61.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal ( Ley 140 de junio 23 de 1994 ).

#### ARTÍCULO 62.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de un y medio (1.5 ) a diez ( 10 ) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciarle o a los dueños, arrendatarios o usuarios de inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 63. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros dentro del primer trimestre en día hábil del año gravable causará un descuento del quince (15%) sobre el total del impuesto a pagar; a partir del primer día hábil del segundo trimestre no generará ningún interés y causará Intereses de acuerdo con las tasas de interés Moratoria y la sanción por extemporaneidad establecidas. En ningún caso se podrá conceder amnistías o rebaja de intereses de años atrasados de acuerdo con la constitución nacional que lo ha prohibido expresamente por lesionar el, derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

### CAPITULO IV

#### IMPUESTOS AL AZAR

##### 1. BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

#### ARTÍCULO 64.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con Un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

#### ARTÍCULO 65.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

#### ARTÍCULO 66.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el

Municipio de Barbosa y no son de carácter permanente.

#### ARTÍCULO 67.- RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

#### ARTICULO 68.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el billete^ ticket y boleto de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

#### ARTICULO 69.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal. Es la persona favorecida con el premio de la cosa rifada.

#### ARTÍCULO 70.- BASE GRAVABLE

1. PARA LOS BILLETES O BOLETAS. La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas a precio de venta para el público.
2. PARA LA UTILIDAD AUTORIZADA. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974 ).
3. IMPUESTO SOBRE PREMIOS. La base gravable la constituye el valor total del premio (Decreto 537 de 1.974).

#### ARTICULO 71.-TARIFA DEL IMPUESTO

1. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas que circulen en el Municipio de barbosa es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.  
PARAGRAFO: Solamente se autorizara la circulación como mínimo el 10% diez por ciento del total de boletas emitidas
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).
3. todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de un mil ( \$ 1.000 ) tiene un impuesto del quince por ciento sobre su valor.  
Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

#### ARTÍCULO 72.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

#### ARTÍCULO 73.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

#### ARTÍCULO 74.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda ( G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento ( 20% ) de la cosa rifada. La utilidad ( U ) que pueda

obtener quien realice un rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento ( 30% ) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E. = C.T.C.R. + G.AP. + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

PARAGRAFO 1.- Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2.- Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

#### ARTÍCULO 75.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

#### ARTICULO 76.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

#### ARTICULO 77.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

#### ARTÍCULO 78.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

#### ARTÍCULO 79.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración Jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

#### ARTÍCULO 80.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud -ECOSALUD-, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de Decreto 1660 de 1994.

#### ARTICULO 81.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la Solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte ( 20 ) salarios mínimos legales mensuales , deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una

vigencia que se extenderá hasta cuatro ( 4 ) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte ( 20 ) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a) El valor del plan de premios y su detalle
  - b) La fecha o fechas de los sorteos
  - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
  - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán
  - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

#### ARTICULO 82.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen a cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía
6. El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

#### ARTÍCULO 83.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud. PARAGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con serles o con más de cuatro (4) dígitos.

#### ARTÍCULO 84.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para las rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

#### ARTICULO 85.- DERECHOS DE OPERACIÓN.

Los operadores deben pagar al Municipio de Barbosa (Santander) las tarifas que establece el art. 12 del decreto 1660 de 1.994 así:

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, hasta un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4. Para planes de premios entre veinte (20) Y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

#### ARTICULO 86.- DESTINACION DE LOS DERECHO DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijara el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de qué trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como Fondo Municipal de Salud.

#### ARTÍCULO 87.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

#### ARTÍCULO 88.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

PARAGRAFO. En todo caso se asimilara a la norma general sobre rifas menores que establece la superintendencia de salud.

## 2. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

#### ARTÍCULO 89.- DEFINICION DE JUEGO

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

#### ARTICULO 90.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Paraefectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o Similares, queden acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

#### ARTÍCULO 91.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, punto y blanca, bingo y ñonga.
3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos a aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad
- 

4. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

#### ARTÍCULO 92.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes, fichas, cartones o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

#### ARTICULO 93.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Barbosa

#### ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta, ficha .tiquete, cartón o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados  $\%$ , efectivamente vendidos o percibidos.

#### ARTICULO 95.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, ficha, cartón o similares que den acceso a las apuestas.

#### ARTICULO 96.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del Impuesto a las apuestas en juegos permitido es anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

#### ARTICULO 97.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar,

#### ARTICULO 98.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes, fichas, cartones o similares, utilizados  $\%$  efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, cartones, fichas utilizados  $\%$ , efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes, fichas, cartones o similares, utilizados efectivamente vendidos.

PARAGRAFO.- Las planillas mensuales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal,

#### ARTICULO 99.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del Impuesto del diez por ciento ( 10% ), de que traía el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, cartones, dinero o similares, utilizados  $\%$ , efectivamente vendidos durante el mes.

#### ARTICULO 100.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO

La Tesorería Municipal, División de impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados  $\%$  efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

#### ARTICULO 101.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Barbosa que autorice la El Alcalde Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

#### ARTÍCULO 102.- EXENCIONES

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

#### ARTICULO 103.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
  - Nombre del interesado
  - Clase de apuesta en juegos a establecer
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamientos de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal , una vez revisada la documentación, la entregará al Despacho del Alcalde Municipal, para que este decida sobre el otorgamiento de la misma.

#### ARTICULO 104.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO

La Alcaldía municipal, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

#### ARTICULO 105.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

#### ARTICULO 106.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

#### ARTICULO 107.- CASINOS

De conformidad en el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan la apuestas en juegos permitidos.

#### ARTICULO 108.- DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

1

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán anualmente la declaración La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

### CAPITULO V

#### IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

#### ARTICULO 109.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral , circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en

general, en que se cobre por la entrada.

#### ARTICULO 110.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de prestar el espectáculo público.

#### ARTÍCULO 111.- BASEGRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que exhiba en la jurisdicción del Municipio de Barbosa , sin incluir otros impuestos.

#### ARTÍCULO 112.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10 %) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### ARTÍCULO 113.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo públicos en el Municipio de Barbosa, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá es espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento de espectáculos cuya cuantía y término será fijado por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Barbosa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia y revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretarla de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas se cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

#### ARTICULO 114.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1 Valor
- 2 Numeración consecutiva
- 3 Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4 Entidad responsable.

#### ARTICULO 115.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá allegar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago

del impuesto que corresponda a las boletas no vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO .- La Alcaldía municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

#### ARTICULO 116.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### ARTICULO 117.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Tesorería al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

#### ARTÍCULO 118- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

#### ARTÍCULO 119.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

#### ARTÍCULO 120.- CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

#### ARTÍCULO 121.- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

## CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

### ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

### ARTICULO 123.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

### ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida de multiplicar el presupuesto de la obra por los meses del año y dividirlo en mil (1.000 ) como se encuentra establecida en el codlgo de urbanismo del Municipio.

### ARTICULO 125.- TARIFAS

La tarifa de DELINEACION URBANA está dada por el presupuesto de obra fijado por la oficina de planeación Municipa . Este presupuesto es Igual al producto del total de los metros cuadrados de construcción multiplicado por dos ( 2 ) salarios mínimos legales diarios vigentes.

DELINEACION Y URBANISMO = total Metros cuadrados construcción x dos ( 2 ) salarios mínimos legales diarios x Doce ( 12 ) mésees dividido mil ( 1.000).

OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS que son aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia de Construcción y Urbanismo pero que están asociadas a la expedición de estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia entre otras.

SOLICITUD DE DEMARCAACION: la tarifa de Demarcación únicamente para vivienda será fijada así:

Estratos 1.2. Dos ( 2 ) salarios mínimos diarios legales vigentes Estratos 3 en adelante Tres ( 3 ) salarios mínimos legales diarios vigentes.

SOLICITUD DE CONSTRUCCION:

La tarifa de solicitud de construcción equivaldrá a un (1 ) salario mínimo diario legal vigente.

SOLICITUD DE NOMENCLATURA:

La tarifa de solicitud de nomenclatura equivaldrá a un (1 ) salario mínimo legal diario vigente.

NOTIFICACION DE VECINOS:

La tarifa de notificación de vecinos equivaldrá a dos ( 2 ) salarios mínimo legal diario Vigente

DESARROLLO URBANO:

La tarifa de desarrollo Urbano equivale al total de los metros cuadrados de construcción multiplicado por 10 pesos (\$10.00).

### ARTÍCULO 126.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

## CAPITULO VII LICENCIA DE CONSTRUCCION

### ARTICULO 127.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo y de construcción,.

En los municipios con población inferior a cien mil ( 00.000 ) habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

### ARTICULO 128.- DEFINICION DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del Interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido, la entidad Oficina de Planeación Municipal con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales haciendo énfasis en el cumplimiento de las normas para construcciones sismo resistentes, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

#### ARTICULO 129.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA <sup>1/0</sup> PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub - urbanas y rurales del Municipio de Barbosa, deberá contar con la respectiva licencia <sup>1/0</sup> permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

#### ARTÍCULO 130.- DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

#### ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia <sup>1/a</sup> permiso de construcción.

#### ARTICULO 132.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc ARTICULO

#### 133.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

#### ARTÍCULO 134.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra, así:

#### VIVIENDA

ESTRATO	TIPO CONSTRUCCIÓN
1	0,5
2	0.5
3	1.0
4	1.5
5	2.0

#### INDUSTRIA CATEGORIA

#### BASEGRAVABLE

De 1 m <sup>2</sup> a 300 mts. m <sup>2</sup>	1.5
De 301 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup>	2

De 1001 m<sup>2</sup> en adelante m<sup>2</sup> 3

#### COMERCIO Y SERVICIOS

De 1 m<sup>2</sup> a 100 m<sup>2</sup> 1.5

De 101 m<sup>2</sup>a 500 m<sup>2</sup> 2

De 501 m<sup>2</sup> en adelante 3

#### INSTITUCIONAL

De 1 m<sup>2</sup>a 500 m<sup>2</sup> 1.5

De 501 m<sup>2</sup>a 1. 500 m<sup>2</sup> 2

De 1.501 m<sup>2</sup> en adelante 3

#### ARTÍCULO 135.- TARIFA

Para el cobro de las expensas se aplicara la siguiente formula

$$E= Ai + BiQ.$$

A= Cargo fijo equivaldrá a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes

B= Cargo Variable por metro cuadrado, equivalente al diez (10%) por ciento de un (1) salario mínimo legal diario vigente

Q=Numero de metros cuadrados

I= Tipo de Construcción

PARAGRAFO PRIMERO. Para la liquidación de las expensas en Licencias de Urbanismo se aplicara la ecuación y se liquidara sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la liquidación de la expensas en licencias de construcción se aplicara la ecuación y el cálculo de los metros cuadrados se efectuara sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

PARAGRAFO TERCERO. Para la liquidación de las expensas en la expedición de licencias Simultáneas de construcción y Urbanismo se aplicara individualmente la ecuación para cada licencia.

PARAGRAFO CUARTO Para la liquidación de las expensas en la modificación de licencias de Urbanismo y construcción se aplicara la ecuación sobre los metros cuadrados, modificados o adicionados únicamente.

PARAGRAFO QUINTO. Para la liquidación de expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar en la ecuación el cobro se ajustara a la siguiente tabla, la cual se aplicara de forma acumulativa.

- Por las primeras diez ( 10 ) unidades iguales, el cien ( 100% ) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la unidad once ( 11 ) a la cincuenta ( 50 ) , el setenta y cinco ( 75% ) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la Unidad Cincuenta y uno ( 51 ) a la Cien ( 100 ) él cincuenta ( 50% ) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la Unidad Ciento uno ( 101 ) en adelante el veinticinco ( 25% ) del valor total de las expensas liquidadas.

Para efectos de estas expensas se entiende por construcción en serie la repetición de unidades construidas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

#### ARTICULO 136.- LICENCIA DE CONSTRUCCION EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

En Las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que nó exceda el rango de los

NOVENTA (90) salario mínimos legales, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto Urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional incorporara la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Las licencias a que se refiere a este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la Urbanización autoiizada, dentro de los planes de Ordenamiento territorial, planes parciales y normas Urbanísticas, realicen.

#### ARTICULO 137.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula Inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad nó mayor de Un mes ( 1 ) de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a un Mes ( 1 ).
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. identificación y localización del predio
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

#### ARTICULO 138.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres ( 3 ) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3 ) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

#### ARTICULO 139.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendía:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejercidas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 140.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto,

#### ARTICULO 141.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

Las licencias tendrán una duración de Veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez a un plazo adicional de doce (12) meses. Para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

#### ARTÍCULO 142.- COMUNICACION A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

#### ARTICULO 143.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código de Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros, empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y terceros, podrán interponer contra el actonotificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señale el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirán en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en la representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARAGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

#### ARTÍCULO 144 - CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar,

#### ARTICULO 145.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de Inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

#### ARTICULO 146.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia de construcción y Urbanismo en todo caso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

#### ARTICULO 147.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA O DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutora si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

#### ARTÍCULO 148.- EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que

concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

#### ARTÍCULO 149.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

#### ARTICULO 150.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

#### ARTÍCULO 151.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un ( 1 ) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

#### ARTICULO 152.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de diez mil pesos ( \$ 10.000.00 ) Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

#### ARTÍCULO 153.- FINANCIACION

La Tesorería municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera: Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve ( 9 ) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal, el Jefe de Control Interno Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

#### ARTÍCULO 154.- PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento ( 20% ) del valor del metro cuadrado ( m<sup>2</sup> ) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

#### ARTICULO 155.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos ( 2 ) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

#### ARTICULO 156.- PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, 'lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

#### ARTICULO 157.- COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal

#### ARTÍCULO 158.- SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesorero Municipal

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

#### ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

#### ARTICULO 160.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registra la patente, marca o herrete en el Municipio.

#### ARTÍCULO 161.- BASEGRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

#### ARTÍCULO 162.- TARIFAS

La tarifa es de Dos salarios mínimos diarios legales ( 2 ) por cada unidad.

#### ARTÍCULO 163.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.  
En el libro debe constar por lo menos:  
Número de orden  
Nombre y dirección del propietario de la marca

- Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS ARTICULO 164.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

#### ARTICULO 165.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

#### ARTÍCULO 166.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición

#### ARTÍCULO 167.- TARIFA

La tarifa será de Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada instrumento. Liquidados dentro de la declaración de Industria y comercio del Contribuyente.

#### ARTÍCULO 168.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal

#### ARTÍCULO 169.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

#### ARTÍCULO 170.- SANCIONES.

El incumplimiento en el pago del impuesto de pesos y medidas será sancionado de hasta con el cierre del establecimiento de acuerdo al código de policía.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR ARTICULO 171.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

#### ARTICULO 172.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar

ARTICULO 173.- BASE GRAVABLE  
Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

#### ARTÍCULO 174.- TARIFAS

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del VEINTICINCO POR CIENTO ( 25% ) de un salario mínimo legal diario por cada animal sacrificado.

#### ARTICULO 175.- RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO DEL MATADERO

El Funcionario de el matadero o frigorífico que autorice el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### ARTICULO 176.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1 Visto bueno de salud pública.
- 2 Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello.
- 4 Reconocimiento del ganado de acuerdo con las mateas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.

5. Recibo de pago de Impuesto de rentas ARTICULO 177.- GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 178.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1 Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

7. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

#### ARTICULO 179.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

#### ARTICULO 180.- RELACION

El responsable en el momento de el matadero, o frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado ( mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

## CAPITULO XI

### SOBRETASA A LA GASOLINA ARTICULO 182.- SOBRETASA A LA GASOLINA

El valor de la sobretasa a la gasolina en el Municipio de Barbosa, así como su normatividad en general será la establecida por el gobierno nacional.

## OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

### CAPITULO XII CONTRIBUCION DE VALORIZACION ARTICULO 183.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

#### ARTICULO 184.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

#### ARTICULO 185.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

#### ARTÍCULO 186.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que lian de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento ( 30% ) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

#### ARTICULO 187.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

#### ARTICULO 188.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, debeíá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que lia de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

#### ARTICULO 189.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por; el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

#### ARTICULO 190.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

#### ARTICULO 191.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

#### ARTICULO 192.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada denlro de los cinco ( 5 ) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

#### ARTICULO 193.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### ARTICULO 194.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos limites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

#### ARTICULO 195.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos ( 2 ) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

#### ARTICULO 196.- EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (

Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

#### ARTICULO 197.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valoración, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de valorización.

#### ARTICULO 198.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

#### ARTICULO 199.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el 'dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

#### ARTICULO 200.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a Tres meses (3) ni mayor de un (1) año a juicio de la Junta de Valorización.

#### ARTICULO 201.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### ARTICULO 202.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

#### ARTICULO 203.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

#### ARTICULO 204.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorias del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO.- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos ( \$20.000).

ARTICULO 205.- TITULO EJECUTIVO La certificación sobre la exigencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### ARTICULO 206.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

#### ARTÍCULO 207.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

#### CAPITULO XIII COSO MUNICIPAL

##### ARTICULO 208.- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

##### ARTICULO 209.- PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional ( Ley 9 de 1979 ).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Alcalde Municipal podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco ( 5 ) días hábiles de, la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía ( artículo 202 ) y el Código Municipal de Policía.

#### ARTICULO 210.-BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

#### ARTICULO 211.- TARIFAS

Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Dos (2) salarios mínimo diario por cada día de coso  
ARTICULO 212.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal ho sea reclamado dentro de los diez ( 10 ) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

#### ARTICULO 213.- SANCION

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, Sin perjuicio del pago de lá tarifa correspondiente.

### CAPITULO XIV TASAS DERECHOS Y MULTAS

#### ARTICULO 214.- PRESTACION DEL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO, MATADERO, CARNICERIA Y SOMBRA.

Los usuarios a los cuales el Municipio de Barbosa les preste los servicios de Plaza de mercado, carnicería y sombra, matadero publico están obligados a pagar una tasa mensual o por cabeza fijada por El Alcalde municipal mediante acto administrativo.

PARAGRAFO.- La tasa anterior se reajustara anualmente de acuerdo al Índice de precios al consumidor que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DAÑE.

#### ARTICULO 215.- CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FOTOCOPIAS

El paz y salvo Municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco Municipal en impuesto de Industria y comercio, predial Municipal, y Contratistas de Obra, asesoría, consultoría

EXPEDICION: Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. -Solicitud presentada al tesorero Municipal informando el motivo para el cual solicita el paz y salvo, b - Cédula de ciudadanía o NÍT del interesado.
- c.- Ultimo recibo de pago del impuesto por el cual solicita el paz y salvo.

Los certificados, las constancias, fotocopias y duplicados que expidan las dependencias de la administración Municipal deberán ser siempre solicitadas por escrito, especificando el destino .

#### ARTICULO 216.- TARIFAS

La reglamentación para las tarifas y la prestación de los servicios de plaza de mercado, matadero, y carnicería y sombra será realizada a través de un acto administrativo complementario a este acuerdo. Los paz y salvos, certificados, constancias tendrán un valor equivalente al dos por ciento (2%) sobre un salario mínimo legal vigente.

Si El Municipio suministra fotocopias tendrá un valor inicial de \$ 100, oo cien pesos por unidad de copia. Los paz y salvos de Contratistas de construcción de obra, consultoría, asesoría deberán cancelar el diez por mil ( 10x1000 ) del valor total del contrato antes de impuestos.

PARAGRAFO.- Los contratistas del Municipio deberán acreditar en todo contrato que celebran el paz

y salvo Municipal.

## TITULO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 217.-

#### IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Barbosa , se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

#### ARTICULO 210.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la Identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis ( 16 ) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### ARTICULO 218.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de los suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia definitiva o temporal del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

#### ARTICULO 219.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e Interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarlas que se deriven de su actuación, salvo que su representado la verifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

#### ARTICULO 220.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efecto de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

#### ARTICULO 221.- PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Tesorería Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, cori exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

#### ARTICULO 222.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, El Tesorero Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

### CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION ARTICULO 223.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres ( 3 ) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección Informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere Informado una dirección a la Tesorería municipal u oficina respectiva, lá actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de gulas telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el Inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

#### ARTÍCULO 224.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### ARTICULO 225.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas eh general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse en correo o personalmente.

#### ARTICULO 226.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Oficina de la Tesorería Municipal; eh este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### ARTÍCULO 227.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo

#### ARTICULO 228.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### ARTICULO 229.- NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez ( 10 ) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

#### ARTICULO 230.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio de Barbosa. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### ARTICULO 231- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### ARTICULO 232.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

#### ARTICULO 233.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados

en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### ARTÍCULO 234.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### ARTICULO 235.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un ( 1 ) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### ARTICULO 236.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR

## INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### ARTICULO 237.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de Impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

### ARTICULO 238.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos , retenciones , intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal de Barbosa ( Santander ) deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del ESTATUTO TRIBUTARIO .

#### PARAGRAFO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los Costos en que incurra la Tesorería Municipal por la Contratación de Profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al Diez (10% ) del valor total de la deuda en el momento del pago.

### ARTICULO 239.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

### ARTICULO 240.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince ( 15 ) días siguientes a la fecha de solicitud.

### ARTICULO 241 .r OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para Informarlas será de tres ( 3 ) meses contados a partir del mismo.

### ARTICULO 242.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco ( 5 ) años , contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad junto con los comprobantes de orden Interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

### ARTICULO 243.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

#### ARTICULO 244.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

#### ARTICULO 245.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### ARTICULO 246.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

#### ARTICULO 247.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los ( 30 ) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### ARTICULO 248.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, Informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios o de la forma que la Tesorería las fije o cuando la norma así lo exija.

#### ARTICULO 249.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### ARTICULO 250.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

#### ARTICULO 251.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez ( 10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

### CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS ARTICULO 252.-

#### CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DÉ AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

#### ARTÍCULO 253.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### ARTICULO 254.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil ( 1.000 ) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso ( \$501 ).

#### ARTICULO 255.- PRESENTACION EN FORMULARIOS

Las declaraciones de impuestos, relaciones e Informes, se presentarán en los formatos que describa la Tesorería Municipal.

#### ARTICULO 256.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba de la providencia respectiva. PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, La tesorería Municipal podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

#### ARTICULO 257.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficina de Tesorería, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el Contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

#### ARTICULO 258.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la Identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este articulo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

#### ARTICULO 259.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorias.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

#### ARTICULO 260.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

#### ARTICULO 261.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres ( 3 ) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

#### ARTICULO 262.- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares

que señale el Alcalde Municipal mediante acto administrativo para cada periodo fiscal.

#### ARTICULO 263.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y de demás normas vigentes.

#### ARTICULO 264.- FIRMA DE INFORMACION REQUERIDA POR LA ADMINISTRACION

La Información tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumple el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente superior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración. PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:
  1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con
  2. los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
  3. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### ARTICULO 265.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la Información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

### CAPITULO V

#### PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

#### ARTICULO 266.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

#### ARTICULO 267.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### ARTICULO 268.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### ARTICULO 269.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

#### ARTICULO 270.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

#### ARTICULO 271.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### ARTICULO 272.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal de Barbosa a través de los funcionarios de la dependencia de Tesorería, la administración, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes de la investigación fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### ARTICULO 273.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su Declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

#### ARTICULO 274.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, El tesorero y los funcionarios de la tesorerías Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario que el Alcalde Municipal asigne para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal, o al funcionario que asigne El Alcalde Municipal para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal o su delegado o quien para ello designe el Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de

determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general; los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. El tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de impuestos.

#### ARTÍCULO 275.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar Índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 276.- CRUCES DE INFORMACION Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### ARTICULO 277.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la tesorería municipal tenga Indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle Un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### CAPITULO VI

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

#### ARTICULO 278.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 279.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e Independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

#### ARTICULO 280.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

## LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

### ARTICULO 281.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante Un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

### ARTICULO 282.- FACULTAD DE CORRECCION

La Tesorería municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### ARTICULO 283.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

### ARTICULO 284.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón Social del contribuyente.
4. Indicación del error aritmético cometido.
5. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
6. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

### ARTICULO 285.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento ( 30% ). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

ACA

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el Incremento reducido.

### LIQUIDACION DE REVISION ARTICULO 286.- FACULTAD DE REVISION

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

### ARTICULO 287.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuallficación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

### ARTICULO 288.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un ( 1 ) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

#### ARTICULO 289.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos ( 2 ) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

#### ARTICULO 290.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTICULO 291- LIQUIDACION DE REVISION Dentro de los tres ( 3 ) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las Investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

#### ARTICULO 292.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de Inexactitud reducida a la mitad sobre los derechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar a Interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 293- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION La liquidación de retención deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de Identificación del contribuyente.
4. Las bases de calificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su Interposición.
9. Los demás datos correspondientes al Impuesto materia de la liquidación.

#### ARTICULO 294.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del Contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### ARTICULO 295- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

#### LIQUIDACION DE AFORO ARTICULO 296.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a

ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un ( 1 ) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### ARTICULO 297.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco ( 5 ) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### ARTICULO 298.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### CAPITULO VII

#### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION ARTICULO 299.- RECURSOS TRIBUTARIOS

una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

#### ARTICULO 300.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un ( 1 ) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.  
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

#### ARTICULO 301.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

#### ARTICULO 302.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

#### ARTICULO 303.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la

#### ARTICULO 304.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni

efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### ARTICULO 305.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince ( 15 ) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

#### ARTICULO 306.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez ( 10 ) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

#### ARTICULO 307.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes a su notificación.

#### ARTICULO 308.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

#### ARTICULO 309.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres ( 3 ) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

#### ARTICULO 310.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

#### ARTICULO 311.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

#### ARTICULO 312.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

### CAPITULO VIII

#### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

#### ARTICULO 313.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos ( 2 ) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las Infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los Intereses de mora, que prescriben en el término de cinco ( 5 ) años.

#### ARTICULO 314.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

#### ARTICULO 315.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y solicite la práctica de las mismas.

#### ARTICULO 316.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

#### ARTICULO 317.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez ( 10 ) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### ARTICULO 318.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta ( 30 ) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### ARTICULO 319.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes.

PARAGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez ( 10 ) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

#### ARTICULO 320.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

#### ARTICULO 321.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 322.- REDUCCION DE SANCIONES Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

i

## CAPITULO IX

### NULIDADES

#### ARTICULO 323.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

#### ARTICULO 324.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPITULO X REGIMEN PROBATORIO

### ARTICULO 325.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la Imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### ARTICULO 326.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

### ARTICULO 327.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

### ARTICULO 328.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

### ARTICULO 329.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

### ARTICULO 330.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

1

## PRUEBA DOCUMENTAL

### ARTICULO 331.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

### ARTICULO 332.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, Cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la

constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### ARTICULO 333.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrado en su libro de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como está registrado los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### ARTICULO 334.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

#### ARTICULO 335.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sea compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

#### PRUEBA CONTABLE ARTICULO 336.- LA CONTABILIDAD COMO

##### MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

#### ARTICULO 337.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### ARTICULO 338.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no están legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
  2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
  3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
5. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
  5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### ARTICULO 339.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

#### ARTICULO 340.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que llevan contabilidades,

elaboran estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 341- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 342.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios grabados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTICULO 343.- EXHIBICION DE LIBROS**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrán conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO.-** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás libros de prueba se tendrán como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 344.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### INSPECCION TRIBUTARIA

**ARTICULO 345.- VISITAS TRIBUTARIAS**

La tesorería Municipal podrá ordenar la realización de Inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTICULO 346 - ACTA DE VISITA**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - Número de la visita
  - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
  - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
  - Fecha de iniciación de actividades
  - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
  - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
  - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en el término no

mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 347.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**  
Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTICULO 348.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la Inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**LA CONFESION ARTICULO 349.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN**

**CONFESADOS**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se Informan la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa solo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 350.- CONFESION FICTA O PRESUNTA** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a SU última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 351.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**TESTIMONIO**

**ARTICULO 352.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 353.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSEN RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 354.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTICULO 355.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA EL PROCESO TRIBUTARIO**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

#### ARTICULO 356.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

i

### CAPITULO XI

#### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

##### ARTICULO 357.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

##### ARTICULO 358.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

##### ARTICULO 359.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

##### ARTICULO 360.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias Incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre s(, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

#### ARTICULO 361.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### ARTICULO 362.- LUGAR DE PAGO

El pago de los Impuestos, recargos, Intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal , sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

#### ARTICULO 363.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO i

El pago de los Impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, o la ley.

#### ARTICULO 364.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores Imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### ARTICULO 365.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### ARTICULO 366.- REMISION

La tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a Cargo de personas fallecidas sin dejar bienes . Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán Igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco ( 5 ) años.

#### ARTICULO 367.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal ( TESORERIA MUNICIPAL - División de Impuestos ) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año Siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### ARTICULO 368.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito) la Administración Municipal por Intermedio de la tesorería Municipal el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal ( Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando De proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### ARTICULO 369.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta ( 30 ) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

#### ARTICULO 370.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Administración Municipal o a solicitud del deudor.

#### ARTICULO 371.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco ( 5 ) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### ARTICULO 372.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas U otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### ARTICULO 373.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### ARTICULO 374.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSARNI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### CAPITULO XII

#### DEVOLUCIONES ARTICULO 375.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos ( 2 ) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### ARTICULO 376.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de lo diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Señor Alcalde, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### ARTICULO 377.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

#### ARTÍCULO 378.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

#### ARTÍCULO 379.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

#### ARTICULO 380.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

#### ARTÍCULO 381.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

#### ARTÍCULO 382.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

#### ARTÍCULO 383- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de Un año ( ) , siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

#### ARTICULO 384.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### TITULO III REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

#### ARTICULO 384.- FACULTAD DE IMPOSICION

El Alcalde Municipal directamente está facultado para imponer las sanciones de que trata este Estatuto. ARTICULO 385.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### ARTICULO 386.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos ( 2 ) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco ( 5 ) años.

#### ARTICULO 387.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor minimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento ( 30% ) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

#### CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

#### ARTICULO 388.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, Incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorias, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### ARTICULO 389.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por resolución, del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce ( 12 ) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO.- Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

#### ARTICULO 390.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figura en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

#### ARTICULO 391.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no lo atendieren dentro del plazo establecido para ello, Incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la Información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los Ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante,

correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con coacción del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá preáehtar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### ARTICULO 392.- SANCION POR NO declarar

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de industria y comercio, al dos por ciento ( 2% ) del valor de las consignaciones bancarias o de los
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

#### ARTICULO 393.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

SI dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor se la sanción por espontaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 394.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes y sanción o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento ( 5% ) del total de impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento ( 100% ) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el periodo-, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los Ingresos brutos a la tarifa de una por mil (1x1000).

PARAGRAFO 2- Se excluye de la sanción por extemporaneidad los contribuyentes del impuesto Predial Unificado.

#### ARTICULO 395.- SANCION POR DECLARACION EXTEMORAMEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento ( 10% ) del avalúo, según el caso.

#### ARTICULO 396.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor pago a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento ( 20% ) del mayor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la declaración se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

#### ARTICULO 397.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte Un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o Un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al Quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

#### ARTICULO 398.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción que trata el artículo anterior, Se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, Junto con la sanción reducida.

#### ARTICULO 399.- SANCION POR INEXACTITUD'

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declararlo Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

#### ARTICULO 400.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, Incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

#### ARTICULO 401.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

#### ARTICULO 402.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se Inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción por año calendario de extemporaneidad en la Inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario que retardó en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

#### ARTICULO 403.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

#### ARTICULO 404.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

#### ARTICULO 405- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a dos ( 2 ) salarios mínimos diarios vigentes .

#### ARTICULO 406.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del Impuesto que pagarla por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al de las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del Inrai donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, total o parcialmente, si no el pago en dinero efectivo.

#### ARTICULO 407- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

#### ARTICULO 408.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarreará las siguientes sanciones;

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o encontravención a lo perceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usan o destinan un inmueble a un fin distinto al previsto en la actividad inicial denunciada, además de orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques

públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierre sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

#### ARTICULO 409.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre Usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

#### ARTICULO 410.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, o cualquier elemento que obstaculice el tránsito vehicular o peatonal, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

#### ARTICULO 411.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá Una multa equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

#### ARTICULO 412.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto predial, el impuesto de Vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

#### ARTICULO 413.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

#### ARTICULO 414.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.»

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la Investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### ARTICULO 415.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta; según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones Incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

#### ARTICULO 416.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del Impuesto.

#### ARTÍCULO 417.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que se estuviere obligado, o las que hubiere liquidado Incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

#### ARTICULO 418.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvó a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual <í Con lá destitución si se comprobare que hubo doio, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

#### ARTÍCULO 419.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las Sigüientes Infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 420.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos Fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

#### ARTICULO 421.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

#### ARTICULO 422- AUTORIZACION AL ALCALDE

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el Índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. Así mismo se faculta al alcalde para que mediante acto administrativo fije las tarifas de certificaciones, paz y salvos, constancias, fotocopias,

#### ARTICULO 423.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación .

#### ARTÍCULO 424.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

La Oficina de Control Interno ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

#### ARTICULO 425.- TRANSITORIO

Quedan exentos del Impuesto de industria y comercio por el término de cinco años aquel nuevo establecimiento de comercio que a partir de la sanción del presente acuerdo demuestre que han generado y mantenga un mínimo de cinco empleos estables a naturales del Municipio de Barbosa.

#### ARTÍCULO 426.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

#### ARTÍCULO 427.- IMPLEMENTACION

Otórguese facultad al alcalde Municipal para que en el término de un año implemente el presente Estatuto , así mismo mediante decreto actualice cualquier normatividad que contrarié lo acordado en el presente sin que de ningún modo tenga que ver con el incremento de tarifas , salvo que sea del orden nacional o Departamental y que afecten los tributos Municipales.

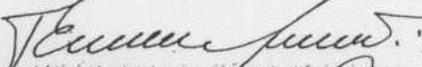
#### ARTÍCULO 428.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

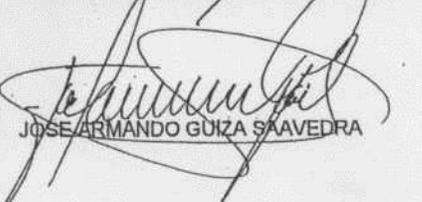
Publíquese Y CUMPLASE

Dado en Barbosa Santander a los 30 días del mes de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE



FAUDER ERNESTO MAYORGA TORRES



JOSE ARMANDO GUIZA SAAVEDRA

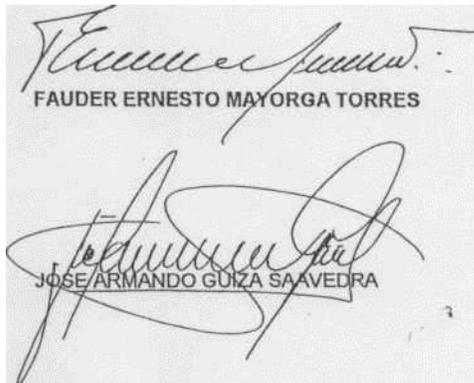
EL SECRETARIO

Los suscritos presidentes y secretario del concejo Municipal

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue estudiado y aprobado en dos sesiones del Honorable Concejo Municipal  
Dado en Barbosa Santander a los 30 días del mes de diciembre de 1998 EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



FAUDER ERNESTO MAYORGA TORRES

JOSE ARMANDO GUIZA SAAVEDRA